Resolución No. 132-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez"*;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero que tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es una facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 11, letra c) del referido cuerpo legal, señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;

Que el artículo 62, numerales 1 y 3, en concordancia con el artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen, entre otras, como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del citado Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades bajo su control; así como autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario;

Que el artículo 150 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero, entre ellas las del sector financiero popular y solidario, estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 151 del referido Código Orgánico establece que la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que el artículo 163 del antes referido cuerpo legal, señala que el sector financiero popular y solidario está compuesto por cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y entidades de servicios auxiliares y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

Que el artículo 291 del Código ibídem determina que la entidad financiera inviable es la que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;

Que el artículo 299 del aludido Código previene que las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones del mencionado cuerpo legal;

Que los artículos 301 y 302 del mencionado Código, determinan las causales de liquidación voluntaria de las entidades del sistema financiero nacional, y las condiciones que dicha liquidación debe cumplir a fin de que el organismo de control la apruebe;

Que el artículo 303 del citado cuerpo legal establece las causales de liquidación forzosa de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que el artículo 446 del referido Código señala que la liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones del Código ibídem y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;

Que el artículo 459 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y son sujetos de acompañamiento, no de control, salvo que realicen operaciones fuera de su ámbito, en cuyo caso serán sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que el artículo 460 del Código ibídem establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario, cuyos objetivos son la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus clientes y socios, y se rigen por las disposiciones de este Código;

Que la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de dicho cuerpo legal previene que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de vigencia del Código se encuentran operando, en el plazo de dieciocho meses resolverán su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-2015-16505 de 11 de septiembre de 2015 remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la "Norma que regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria"; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente Norma tiene por objeto regular la liquidación de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "la Superintendencia" o "el organismo de control".

ARTÍCULO 2.- Principios de aplicación de la Norma: A fin de cumplir con los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Norma se aplicará observando principalmente los siguientes principios:

1. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
2. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
3. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional; y,
4. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros.

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 3.- Liquidación voluntaria por acuerdo de los socios: Para que una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario pueda liquidarse de manera voluntaria, deberá existir el acuerdo de sus socios, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general, que sea debidamente convocada para este efecto.

ARTÍCULO 4.- Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria: La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a la Superintendencia, a través del Presidente del Consejo de Administración, o al menos dos de los miembros principales de dicho Consejo que hayan estado presentes en la asamblea general referida en el artículo precedente, o del Gerente, lo siguiente:

1. Estados financieros con fecha de corte no mayor a tres meses previo al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los estados financieros deberán estar suscritos por el Gerente y el Contador de la entidad.

2. Copia certificada del acta de asamblea general, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos y contingentes con terceros que haya incurrido la entidad financiera, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.

3. Copia del aviso de la publicación que la entidad financiera deberá realizar por medio de prensa escrita, en la cual se comunique a la ciudadanía en general sobre el acuerdo llegado en asamblea general para su liquidación voluntaria; en dicha publicación se deberá indicar que cualquier persona que se crea afectada en sus

derechos, presente su reclamo a la dirección que señale la entidad en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de publicación.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa. De no existir causales de liquidación forzosa, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

De no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 6.- Causas de liquidación forzosa; Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:

a) Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras;
b) Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
c) Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
d) Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
e) Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido;
f) Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad;
g) Por no pagar las obligaciones en cámara de compensación o por el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento;
h) Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;
i) Una vez terminado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
j) Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
k) Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;
l) Por la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido;
m) Por la remoción de los miembros de los consejos;
n) Por incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez;
o) Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 7.- Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras: Se configura esta causal cuando el organismo de control revoque la autorización para el ejercicio de una o varias actividades financieras que, a su juicio, afecten la viabilidad económica financiera de la entidad, en especial la preservación de los depósitos de los socios y de terceros.

ARTÍCULO 8.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la

deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ e in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 9.- Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero: Se entiende como deficiencia de patrimonio técnico, cuando el indicador de solvencia se ubique entre el 50% y el 100% del porcentaje requerido en la norma correspondiente.

Incurrirá en causal de liquidación forzosa la entidad controlada que en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no haya cubierto dicha deficiencia de patrimonio técnico y no se haya podido instrumentar un proceso de fusión extraordinaria.

ARTÍCULO 10.- No elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero: Las cooperativas de ahorro y crédito incurrirán en causal de liquidación forzosa, por no elevar el capital social a los mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 11.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido Se configurará esta causal:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando no alcancen al menos el 50% de los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 12.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no incrementare su capital social con aportaciones de los socios, para cubrir las pérdidas iguales o mayores al 50% de dicho capital y que no hayan podido ser compensadas por sus reservas.

El organismo de control verificará la pérdida del 50% o más del capital social de la entidad financiera con:

1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo

de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.

2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, son iguales o mayores al 50% del capital social.

En ambos casos, para el cálculo del porcentaje de pérdida se deberá compensar primero las pérdidas con el saldo de la cuenta de reservas, y el valor resultante se comparará contra el saldo registrado en la cuenta de capital social.

ARTÍCULO 13.- No pago de obligaciones en cámara de compensación o incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento: Se configura la causal cuando la entidad financiera no pague cualquiera de sus obligaciones financieras en las cámaras de compensación del Banco Central del Ecuador, o incumpla en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento; y, dichas operaciones no puedan ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, otorgado en las condiciones que establezca la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 14.- Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando una entidad, a pesar de las gestiones de cobro que realice la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, acumule dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de sus aportes.

La Corporación notificará, de conformidad con lo establecido en la Ley, las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren acumulado dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones, cuyo pago y periodicidad serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 15.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos: Se configura esta causal una vez que se haya cumplido los 15 días contados a partir de la fecha de suspensión de operaciones de la entidad inviable.

La liquidación forzosa se efectuará respecto de los activos y pasivos no transferidos.

En caso de que la exclusión y transferencia de activos y pasivos sea total, la Superintendencia dispondrá la extinción de la personería jurídica de la entidad financiera y su exclusión del Catastro Público.

ARTÍCULO 16.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

   Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito cuando no haya sido factible ubicar al representante legal.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

   Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

   Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

ARTÍCULO 17.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:

1. El representante legal, sin autorización del Consejo de Administración y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.

2. Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.

   El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año.

ARTÍCULO 18.- Disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido: Una cooperativa de ahorro y crédito incurrirá en esta causal de liquidación forzosa, si el número de sus socios llegase a ser inferior al número establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y esta situación se mantuviese por más de noventa días consecutivos.

ARTÍCULO 19.- Remoción de los miembros de los Consejos; Una entidad incurrirá en causal de liquidación forzosa, si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso la remoción de los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia, por las causales establecidas en el artículo 441 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción, o la asamblea general no tomase los acuerdos correspondientes o no se hubiese reunido para nombrar a los nuevos vocales

en los términos que señala el penúltimo inciso del artículo 441 antes citado, o no tomase los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, el incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez en operaciones de redescuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 21.- Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El tiempo y las causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito serán fijados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 22.- Resolución de liquidación: Cuando el organismo de control llegase a determinar que una entidad del sector financiero popular y solidario está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 23.- Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

Si el liquidador es una persona natural, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad inviable y podrá ser removido por el organismo de control en cualquier tiempo; y tampoco tendrá relación laboral con el organismo de control, excepto en el caso de que sea servidor de la Superintendencia.

Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.

ARTÍCULO 24.- Medidas preventivas: A fin de precautelar los bienes de la entidad financiera en liquidación forzosa y asegurar el desarrollo ordenado de dicho proceso, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adoptará en cualquier momento, entre otras, las siguientes medidas:

1. Comunicar a las entidades financieras en las que la entidad en liquidación tuviere valores por cobrar, sobre el inicio del proceso de liquidación, a fin de que se bloquee los retiros de dinero de cualquier tipo de cuenta a la vista, a plazo o inversión que pudiere existir a nombre de la entidad en liquidación, hasta que el liquidador registre su firma en las mismas. Una vez que se hubiere recibido esta comunicación, la entidad financiera que efectuare pagos en contravención a este mandato será responsable por el pago efectuado, sin perjuicio de las responsabilidades que

pudieren derivarse de la falta de aplicación del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

2. Comunicar al Consejo Nacional de la Judicatura sobre la medida tomada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3. Notificar a los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, para que se realicen los asientos, marginaciones e inscripciones correspondientes sobre los bienes que pertenecen a la entidad en liquidación, y el cumplimiento del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. Informar por los medios que considere necesarios a los deudores de la entidad en proceso de liquidación, que podrán pagar sus obligaciones única y exclusivamente al liquidador designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de los mecanismos que dicho liquidador establezca.

5. Comunicar al Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento del artículo 313 del Código y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

6. Comunicar al Banco Central del Ecuador, para efectos de la suspensión de operaciones a través del sistema de pagos.

7. Comunicar a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para efectos del pago del seguro a los depositantes.

ARTÍCULO 25.- Publicación: Una vez que se haya expedido la resolución de liquidación forzosa, y se determine que la entidad no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la publicación dispuesta en el artículo 309 del Código, dicha publicación la efectuará el organismo de control.

ARTÍCULO 26.- Cancelación de hipoteca: En caso de existir hipotecas constituidas por la entidad en liquidación a favor de terceros, en garantía de operaciones por un monto total superior a doscientos salarios básicos unificados, estas hipotecas, a pedido del liquidador, deberán ser canceladas por el acreedor dentro del término de quince días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si el acreedor fuese una persona jurídica que en el plazo señalado, se negare o no efectuase el levantamiento de hipoteca, el liquidador solicitará al respectivo organismo de control que disponga el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que el liquidador solicite a su vez al juez competente el levantamiento de la hipoteca y de la prohibición de enajenar el bien.

ARTÍCULO 27.- Acciones administrativas y judiciales: Si se hubiesen iniciado procesos judiciales antes de resolverse la liquidación, el liquidador solicitará al juez que conoce la causa, la aplicación del artículo 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 28.- Ejercicio de la coactiva: Cuando el liquidador demuestre justificadamente, que no le ha sido posible organizar el correspondiente juzgado de coactivas dentro de los 60 días posteriores a su posesión, podrá, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicitar a cualquier entidad del sector financiero público que proceda, por medio de la jurisdicción coactiva, al cobro de los créditos y cualquier obligación a favor de la entidad en liquidación.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29.- Conclusión de la liquidación: Si luego de que el liquidador efectuase todas las actividades que dispone el artículo 312 del Código para la realización de los activos de la entidad en liquidación, aún existiesen activos de la entidad que no han sido realizados, el liquidador convocará a una oferta pública para vender dichos activos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente Norma. La convocatoria deberá realizarse con al menos 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento del plazo máximo para la conclusión de la liquidación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicha oferta pública podrá participar la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Efectuada la oferta pública, los valores recaudados se destinarán para el pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Aquellos activos que no se hayan podido vender a través del mecanismo de oferta pública señalado en el inciso primero de este artículo, serán transferidos a un fideicomiso de administración junto con los pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados, de conformidad con lo que establece el penúltimo inciso del artículo 312 del referido Código.

ARTÍCULO 30.- Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.

Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.

Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE.

CAPÍTULO V

OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS

ARTÍCULO 31.- Oferta pública de activos:- El liquidador convocará a oferta pública de activos al mejor postor, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la entidad en liquidación y, de ser el caso, en uno de los diarios de circulación en el cantón en donde estén ubicados los bienes, señalando fecha y hora para la presentación de ofertas, la que no podrá ser más allá de 10 días, luego de realizada la publicación.

En la publicación deberá constar por lo menos:

1) El tipo y características de los activos ofertados;
2) El valor referencial de los mismos;
3) El lugar en donde estarán exhibidos o en donde podrá obtenerse información sobre éstos;

4) La forma de pago que será en efectivo o cheque certificado girado a la orden de la entidad;
5) Las condiciones en que podrán participar los acreedores de la entidad, observando el orden de prelación dispuesto en la normativa legal; y,
6) Cualquier otra información que el liquidador creyere pertinente.

ARTÍCULO 32.- De las ofertas: Las ofertas se presentarán por escrito, en el domicilio de la entidad en liquidación, ante un Secretario ad-hoc nombrado por el Liquidador; en ellas se señalará el domicilio en donde recibirán notificaciones los ofertantes. El Secretario ad-hoc anotará, al pie de cada oferta, la fecha y la hora de presentación, autorizando con su firma dicha anotación. Bajo ningún concepto se recibirán ofertas fuera del horario establecido en la convocatoria. Las ofertas deberán presentarse en el día señalado de 13:00 hasta las 17:00 horas.

Las ofertas serán abiertas y se podrán presentar por el total de los activos ofertados, por tipo de activos o por activos específicos, debidamente individualizados. Se aceptaran únicamente ofertas que ofrezcan el pago al contado. Para la presentación de ofertas no se requerirá firma de abogado.

A las ofertas se adjuntará el 10% del valor ofrecido, en efectivo o cheque certificado emitido a la orden de la entidad, que servirá para completar la diferencia de la oferta, o para hacer efectiva la responsabilidad en caso de quiebra de la oferta, cuando la misma hubiere sido hecha por personas naturales y jurídicas de derecho privado. El liquidador dispondrá la devolución de este valor a los ofertantes cuyas ofertas no han sido aceptadas, una vez que el adjudicatario haya completado el valor de su oferta.

Si la ofertante fuere entidad pública, deberá adjuntar la certificación presupuestaria correspondiente, por el valor total de la oferta.

En el caso de ofertas presentadas por acreedores de la entidad en liquidación, de forma individual o conjunta, operará la compensación únicamente si el grado de prelación de crédito lo permite. Bajo ninguna circunstancia el liquidador dejará de observar la normativa legal de prelación de crédito.

ARTÍCULO 33.- De la calificación de las ofertas: El Liquidador, conjuntamente con el Secretario ad-hoc, a las 18:00 del día previsto para la presentación de las ofertas, calificarán únicamente aquellas ofertas que cumplan todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

La calificación de ofertas constará en un acta la misma que será suscrita por el Liquidador y el Secretario ad-hoc.

En el caso de que no se presentaren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, el proceso se declarará desierto y el Liquidador deberá realizar una nueva y definitiva convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días.

ARTÍCULO 34.- De la adjudicación y comunicación de resultados: Dentro de los tres días posteriores a la calificación de las ofertas, el Liquidador y el Secretario ad-hoc elaborarán el acta de adjudicación.

La adjudicación de los activos se hará a la oferta con el valor más alto, prefiriendo aquellas presentadas sobre la totalidad de los activos, luego a aquellas presentadas por tipo de activos y, finalmente, aquellas presentadas por activos específicos.

Los resultados le serán comunicados por escrito al adjudicatario en el domicilio señalado en su oferta, quien deberá cancelar el valor ofertado dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación. En el caso de que el valor no sea cancelado dentro del

plazo establecido, se declarará la quiebra de la oferta y se procederá a adjudicar y notificar al oferente que sigue en el orden de preferencia constante en el acta de calificación, para que cancele el valor ofertado, y así sucesivamente.

En el caso de quiebra de la oferta, el Liquidador no restituirá el 10% del valor ofertado entregado por el oferente causante de la quiebra.

Una vez realizado el pago del total de la oferta, el liquidador, en el término de 15 días, procederá a realizar todas las gestiones necesarias para entregar los activos al ganador, y registrar contablemente el hecho, dando de baja los activos ofertados y vendidos.

En el caso de bienes inmuebles, el Liquidador entregará al adjudicatario una copia certificada de la correspondiente acta, a fin de que proceda con la respectiva protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 35.- Activos no realizados: Si realizado el proceso previsto en este capítulo existiesen activos que no hayan podido realizarse, el Liquidador dejará constancia del hecho en un acta, misma que será suscrita conjuntamente con el Secretario ad-hoc.

El Liquidador registrará el valor de los activos remanentes, en las pérdidas de la entidad en liquidación.

En el caso de los bienes muebles que no pudieran ser realizados luego de este proceso, y que no hayan podido ser transferidos a un fideicomiso, el Liquidador y el Secretario ad-hoc, en presencia de un Notario Público podrá donarlos a una entidad de beneficencia, venderlos como chatarra o destruirlos, dejando constancia del hecho en un acta que será suscrita por el Liquidador, el Secretario ad-hoc, y el Notario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de mitigar el riesgo sistémico en el sector financiero popular y solidario, en el evento que existan simultáneamente entidades incursas en las causales establecidas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el organismo de control establecerá un plan de ejecución, que permita una aplicación progresiva de los procesos de liquidación. La Superintendencia informará trimestralmente, o cuando esta lo estime pertinente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre los procesos de liquidación a implementarse, con el fin de precautelar la sostenibilidad del sistema financiero nacional.

SEGUNDA.- El plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicará únicamente para las liquidaciones que fueren dispuestas a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia dicho cuerpo legal.

Para las entidades cuyo proceso de liquidación inició antes del 12 de septiembre de 2014, el plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero se contabilizará a partir de la fecha de expedición de dicho cuerpo legal.

TERCERA.- En los casos de liquidación forzosa, desde su inicio el Liquidador, a través del organismo de control, compartirá y entregará la información que le fuere requerida por la COSEDE, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los indicadores de solvencia mencionados en el artículo 11, numeral 1 de la presente Norma, guardarán consistencia con las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.

EL PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yánez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de septiembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ricardo Mateus

Ab. Ricardo Mateus Vásquez